

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 166

## CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO:

QUE es deber del Estado reconocer los valores profesionales y académicos de los médicos del país mediante la aplicación de un Sistema de Escalafón que retribuya, con criterios de justicia equidad, el ejercicio de la profesión médica en todas sus especializaciones;

QUE el Sistema de Escalafón y Sueldo es un mecanismo para lograr un más eficiente ejercicio y distribución de los servicios médicos en el país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

## LEY DE ESCALAFON PARA MEDICOS

## CAPITULO I

## DEL REGIMEN ESCALAFONARIO

- Art. 1. Establécese el Sistema de Escalafón para todos los médicos que ejercen legalmente la profesión en el país, en relación de dependencia, ya sea en el sector público, en el sector privado con finalidad social o pública y en el privado.
- Art. 2. Para efectos de esta Ley, se reconoce las siguientes áreas médicas: administración, prevención, curación, recuperación y rehabilitación de la salud.
- Art. 3. Así mismo, se reconocen los siguientes títulos:
- a) Doctor en Medicina y Cirugía o Médico Cirujano, otorgados por las universidades nacionales o por las universidades extranjeras, debidamente legalizados o revalidados en el país; y,
  - b) Especialista de hecho o derecho, conforme a lo establecido en la Ley y reglamentos de la Federación Médica Ecuatoriana.

## CAPITULO II

## DE LAS CATEGORIAS ESCALAFONARIAS

- Art. 4. Se establecen las siguientes categorías escalafonarias:

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.

- a) Médico Residente 1, 2, 3, 4 y 5.
- b) Médico General 1 y 2
- c) Médico Tratante 3, 4, 5 y 6.

En el Reglamento a esta Ley se definirán y especificarán las particularidades inherentes a cada categoría, así como también las subcategorías que correspondan.

Art. 5. Para la asignación inicial de la categoría escalafonaria solamente se requerirá cumplir con los requisitos de formación académica, tiempo de experiencia contabilizado en total de años y las funciones desempeñadas.

La promoción a las categorías siguientes podrán hacerse cada 2 años, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Art. 6. Para ascender a cada categoría se necesitará cumplir con los requisitos de:

1. Formación científica;
2. Tiempo de experiencia;
3. Producción científica;
4. Funciones desempeñadas; y,
5. Capacidad requerida.

Los aspectos correspondientes a cada una de estas variables constarán en el Reglamento respectivo.

## CAPITULO III

### DE LAS REMUNERACIONES

Art. 7. Los sueldos base para cada una de las categorías escalafonarias, se pagarán conforme a la siguiente escala, que establece el valor de la hora, día, mes:

CATEGORIA PROPUESTA	DEDICACION HORARIA	FACTOR
Médico Residente 1	8 HD	0.51
Médico Residente 2	8 HD	0.52
Médico Residente 3	8 HD	0.53
Médico Residente 4	8 HD	0.54
Médico Residente 5	8 HD	0.55
Médico Tratante 1	4 HD	1.10
Médico Tratante 2	4 HD	1.13
Médico Tratante 3	4 HD	1.16
Médico Tratante 4	4 HD	1.19
Médico Tratante 5	4 HD	1.22
Médico Tratante 6	4 HD	1.25

Los médicos residentes laborarán en horario especial de acuerdo a las necesidades del servicio hospitalario.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3.

El monto del sueldo base se obtendrá de multiplicar el factor por el salario mínimo vital vigente para los trabajadores en general y por la dedicación horaria en cada categoría.

Art. 8. En las áreas reconocidas los médicos se promocionarán hasta la última categoría siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a esta Ley.

Art. 9. Los médicos escalafonados gozarán, además de las remuneraciones que les corresponde por las categorías contempladas en esta Ley, de todas las asignaciones y bonificaciones complementarias comprendidas en contratos colectivos, leyes especiales, convenios de acuerdo con las normas legales vigentes.

Art. 10. En los casos en que se requiera contratar por más de cuatro horas a los profesionales médicos de las categorías Médico General 1 y 2 o Médico Tratante 3, 4, 5 y 6, se recomendarán los siguientes incrementos:

- a) Las dos primeras horas el 15% del salario de la categoría por cada hora adicional; y,
- b) Las dos horas restantes el 10% del salario de la categoría por cada hora adicional.

Art. 11. Los médicos que se requieran para cargos administrativos serán contratados por ocho horas por día y los médicos que se necesiten para dar atención en actividades de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, serán contratados por cuatro o seis horas, de acuerdo a la conveniencia institucional.

Art. 12. Para el pago de las bonificaciones por situación geográfica se establece la siguiente escala:

- a) Parroquias rurales de las provincias de Guayas y Pichincha: 10% del sueldo de la correspondiente categoría;
- b) Parroquias rurales de las provincias Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Cotopaxi, Chimborazo, El Oro, Esmeraldas, Imbabura, Loja, Los Ríos, Manabí y Tungurahua: 25% del sueldo de la correspondiente categoría;
- c) Cantones de las provincias orientales: 35% de la correspondiente categoría; y,
- d) La provincia de Galápagos y las parroquias rurales de las provincias orientales: 50% del sueldo de la correspondiente categoría.

Art. 13. El pago del subsidio por antigüedad se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 9 de la Ley de Remuneraciones, en los artículos 4 y 5 de su Reglamento; en el Código del Trabajo; según los casos, en lo convenido a través de la contratación colectiva o convenios especiales entre las partes.

Art. 14. Se establece el pago de la bonificación por títulos académicos.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

cos, especializaciones, publicaciones y capacitación adicionales, según Reglamento que se expedirá para el efecto.

## CAPITULO IV

### DE LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON

Art. 15. Establécese, con sede en Quito, la Comisión Nacional de Escalafón, la misma que estará integrada por cinco miembros y durará en sus funciones dos años:

- a) El Ministro de Salud o su delegado, quien la presidirá;
- b) Dos delegados de la Federación Médica Ecuatoriana;
- c) El Director Médico Social del IESS o su delegado; y,
- d) Un delegado de la Dirección Nacional de Personal.

Cada delegado tendrá su respectivo suplente.

Las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Escalafón se determinarán en el Reglamento a esta Ley.

## CAPITULO V

### DISPOSICION GENERAL

Art. 16. Los profesionales médicos que presten sus servicios en instituciones públicas o privadas con la finalidad social o pública distintas a las del área de la salud se sujerarán a las disposiciones que sobre escalafón de sueldos rijan en tales intituciones.


### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

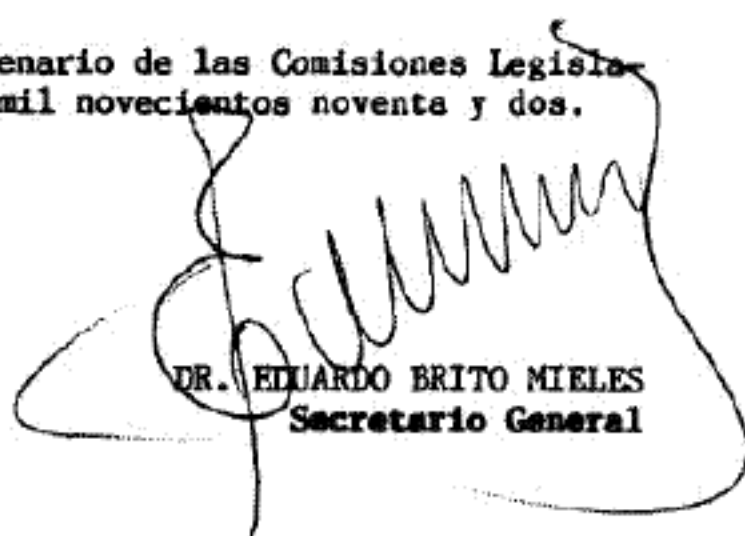
PRIMERA: A partir del ejercicio fiscal de 1993 las instituciones del sector público y las privadas con finalidad social o pública establecerán en sus presupuestos las partidas necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley, en lo referente a ascensos de categoría.

SEGUNDA: El Presidente de la República dictará el Reglamento a esta Ley, en el plazo constitucional correspondiente.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y su aplicación regirá a partir del lero. de enero de 1993.

Dada en Quito, en la sala de sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

  
DR. FABIAN ALARCON RIVERA  
Presidente del Congreso  
Nacional

  
DR. EDUARDO BRITO MIELES  
Secretario General